

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAN-S1-0041-2017

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26-04-2017

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO SUSTANTIVO / 4. PROPIEDAD AGRARIA / 5. FUNCIÓN SOCIAL/ FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL / 6. Actividad Ganadera / 7. Marca de Ganado /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Informe de Adecuación /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Informe de Adecuación /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Informe de Adecuación /

Problemas jurídicos

Dentro de la tramitación del Proceso Contencioso Administrativo, seguido por María Virginia Cuellar de Oliva Maya, representada por Blanca Cristina Mendoza Gonzales contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, impugnando la Resolución Suprema N° 16892 de 23 de octubre de 2015, pronunciada dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, del predio denominado "La Estrella", ubicado en los Municipios de Santa Ana del Yacuma y Santa Rosa, provincias Yacuma y General José Ballivian del departamento del Beni, conforme a los argumentos siguientes:

a) denuncia la errada modificación del informe de la ETJ en cuanto a la superficie con cumplimiento de la FES del predio "La Estrella;

b) refiere que a través del Informe Técnico Legal de Control de Calidad, el cual le resta valor al Certificado de Registro de Marca de Ganado de 9 de septiembre de 1999 y;

c) se denuncia que se le habría dejado en indefensión porque no existe notificación con el informe de la ETJ de noviembre de 2003 y con el Informe Técnico Legal JRL-USB-INF SAN 1183/2015.



art. 165 del D.S. 29215; siendo éste el principal argumento por el cual el INRA hizo el recalcular del cumplimiento de la FES, no siendo un argumento válido que pueda desvirtuar que el ganado verificado in situ en el predio "La Estrella" que corresponde al predio "los Ruices", sea valorado como cumplimiento de la FES, ni la existencia de pasto sembrado o natural de 16000 has.; así como la existencia de áreas inundadizas y servidumbres ecológicas."

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La demanda contenciosa administrativa ha sido declarada **IMPROBADA**; en consecuencia se tiene firme y subsistente la Resolución Suprema N° 16892 de 23 de octubre de 2015, pronunciada dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, del predio denominado ""La Estrella", ubicado en los Municipios de Santa Ana del Yacuma y Santa Rosa, provincias Yacuma y General José Ballivian del departamento del Beni, conforme a las razones que se pasan a expresar:

a) en el Informe de ETJ se señalaba que el predio "La Estrella" cumple la FES en un 100%, sin embargo en el Informe Técnico Legal de Adecuación se modifica, refiriendo declarar a cierta extensión como Tierra Fiscal, porque el ente ejecutor del saneamiento, no logró verificar y constatar el registro de marca de propiedad del ganado del predio "La Estrella", pues el registro de marca que presentó corresponde a otro predio "Los Ruices" y el registro demarca del predio "La Estrella" presentó diez años después de haberse realizado las Pericias de Campo; se aclara que en el saneamiento ejecutado en el predio "La Estrella" y el predio "Los Ruices", no se verificó ni se mencionó que ambos predios fueran una unidad productiva; por esas razones se otorgo al beneficiario del predio "La Estrella" 500 has. clasificándola como pequeña propiedad ganadera;

b) al respecto cabe señalar que al tratarse este aspecto sobre la evaluación y valoración de los resultados, este hecho no amerita la nulidad de actuados como erradamente señala la parte actora; es decir que el INRA no incurrió en actos de nulidad previstos en el art. 122 de la C.P.E., debido a que el Informe Técnico Legal DGS-JRLL N° 079/2012 de 20 de julio de 2012 fue emitido con plena jurisdicción y competencia por parte del ente administrativo, al cambiar la calificación y clasificación como pequeña propiedad ganadera al predio "La Estrella", sin vulnerar ningún derecho y/o garantía constitucional de la parte actora;

c) el art. 76-II del D.S. N° 29215, señala: "No son recurribles los actos de mero trámite, medidas preparatorias de resoluciones administrativas, informes o dictámenes"; por lo que al no ser recurribles los informes emitidos por el ente administrativo; lo señalado por la parte actora de que se le hubiere causado indefensión al no habersele notificado con dichos informes, no tienen relevancia ni trascendencia jurídica.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

#### **PRECEDENTE 1**

En el Informe de Adecuación, se puede recalcularse el cumplimiento de la FES establecido en el Informe de ETJ, cuando se evidencia que durante las pericias de campo, no se ha acreditado la propiedad del ganado con el registro de marca (registro de marca del ganado de otro predio o registro de marca del ganado del predio pero años después de las pericias)

**Contextualización de la línea jurisprudencial**

SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S1ª Nº 129/2019

*"2.- En cuanto a la incorrecta valoración del cumplimiento de la FES: ...*

*Que, conforme las acusaciones vertidas por la parte actora y del análisis efectuado a los actuados de saneamiento descritos; este Tribunal advierte las siguientes contrariedades, en el trabajo de campo realizado: a) Con relación al registro de marca de ganado: ... aspecto que hace que exista contrariedad en la presentación del mismo, porque los beneficiarios del predio "La Dolorida", en su calidad de administrados, tenían la obligación legal de presentar el Registro de Marca, pero con data anterior a la realización de las Pericias de Campo, que fue ejecutado el año 2001 y no así de manera posterior, el año 2003 ... debieron presentar su Registro de Marca de Ganado, con fecha anterior a la realización de las Pericias de Campo .... toda vez que la verificación del cumplimiento de la Función Económica Social en predios con actividad ganadera, necesariamente debe ser in situ, debiendo cotejarse la cantidad de ganado y constatando su registro de marca"*

SAP-S1-0050-2019

*"...Cabe recalcar que sobre el mismo particular conforme se precisó antes, el reglamento agrario en vigencia durante las pericias de campo, D.S. Nº 25763, en su art. 238-III-c) establecía que en las propiedades ganaderas además de los parámetros establecidos en los incisos a) y b) del indicado artículo, se debía verificar la cantidad de ganado existente en el predio, constatando su registro de marca y en el caso de autos, lo que constata es precisamente lo contrario, es decir, que durante las pericias de campo no se constatado el registro de marca que acredite la titularidad sobre la carga animal registrada."*

**FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.2**

**TEMÁTICAS RESOLUCIÓN**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO SUSTANTIVO / 4. PROPIEDAD AGRARIA / 5. FUNCIÓN SOCIAL/ FUNCIÓN ECONÓMICO SOCIAL / 6. Actividad Ganadera / 7. Marca de Ganado /**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Informe de Adecuación /**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4. SANEAMIENTO / 5. Informe de Adecuación /**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS / 4.**

**SANEAMIENTO / 5. Informe de Adecuación /**

**Problemas jurídicos**

Dentro de la tramitación del Proceso Contencioso Administrativo, seguido por María Virginia Cuellar de Oliva Maya, representada por Blanca Cristina Mendoza Gonzales contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, impugnando la Resolución Suprema N° 16892 de 23 de octubre de 2015, pronunciada dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, del predio denominado "La Estrella", ubicado en los Municipios de Santa Ana del Yacuma y Santa Rosa, provincias Yacuma y General José Ballivian del departamento del Beni, conforme a los argumentos siguientes:

- a) denuncia la errada modificación del informe de la ETJ en cuanto a la superficie con cumplimiento de la FES del predio "La Estrella;
- b) refiere que a través del Informe Técnico Legal de Control de Calidad, el cual le resta valor al Certificado de Registro de Marca de Ganado de 9 de septiembre de 1999;
- c) se denuncia que se le habría dejado en indefensión porque no existe notificación con el informe de la ETJ de noviembre de 2003 y con el Informe Técnico Legal JRL-USB-INF SAN 1183/2015.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

**"En relación a que se le habría dejado en indefensión porque no existe notificación con el informe de la ETJ de noviembre de 2003 y con el Informe Técnico Legal JRL-USB-INF SAN 1183/2015:** Al respecto, cabe señalar que el art. 76-II del D.S. N° 29215, señala: "No son recurribles los actos de mero trámite, medidas preparatorias de resoluciones administrativas, informes o dictámenes"; por lo que al no ser recurribles los informes emitidos por el ente administrativo; lo señalado por la parte actora de que se le hubiere causado indefensión al no habersele notificado con dichos informes, no tienen relevancia ni trascendencia jurídica.

De lo señalado se tiene que no se evidencia que el INRA hubiere vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el art. 115-II de la C.P.E., constatándose que no existe coherencia en lo reclamado por la parte actora, pues por una parte refiere que la marca de ganado que corresponde al predio "Los Ruices", sería usado en todos los predios, pero teniendo como central a dicho predio; sin haber hecho notar este aspecto en las Pericias de Campo, sin embargo contrariamente presenta registro de marca del predio "La Estrella", diez años después de haberse realizado las Pericias de Campo, siendo dicha certificación del 11 de noviembre de 2011; de donde se tiene que la Resolución Suprema impugnada, no se encuentra alejada de los arts. 115-II, 116-II, 119-II, 181-I y 397-I de la C.P.E. y los arts. 238-II, 44-II y 47-I del D.S. N° 25763 vigente en esa oportunidad como refiere la actora; por lo que corresponde resolver."

**Síntesis de la razón de la decisión**

La demanda contenciosa administrativa ha sido declarada **IMPROBADA**; en consecuencia se tiene firme y subsistente la Resolución Suprema N° 16892 de 23 de octubre de 2015, pronunciada dentro del proceso de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, del predio denominado ""La Estrella", ubicado en los Municipios de Santa Ana del Yacuma y Santa Rosa, provincias Yacuma y General José Ballivian del departamento del Beni, conforme a las razones que se pasan a expresar:

a) en el Informe de ETJ se señalaba que el predio "La Estrella" cumple la FES en un 100%, sin embargo en el Informe Técnico Legal de Adecuación se modifica, refiriendo declarar a cierta extensión como Tierra Fiscal, porque el ente ejecutor del saneamiento, no logró verificar y constatar el registro de marca de propiedad del ganado del predio "La Estrella", pues el registro de marca que presentó corresponde a otro predio "Los Ruices" y el registro demarca del predio "La Estrella" presentó diez años después de haberse realizado las Pericias de Campo; se aclara que en el saneamiento ejecutado en el predio "La Estrella" y el predio "Los Ruices", no se verificó ni se mencionó que ambos predios fueran una unidad productiva; por esas razones se otorgo al beneficiario del predio "La Estrella" 500 has. clasificándola como pequeña propiedad ganadera;

b) al respecto cabe señalar que al tratarse este aspecto sobre la evaluación y valoración de los resultados, este hecho no amerita la nulidad de actuados como erradamente señala la parte actora; es decir que el INRA no incurrió en actos de nulidad previstos en el art. 122 de la C.P.E., debido a que el Informe Técnico Legal DGS-JRLL N° 079/2012 de 20 de julio de 2012 fue emitido con plena jurisdicción y competencia por parte del ente administrativo, al cambiar la calificación y clasificación como pequeña propiedad ganadera al predio "La Estrella", sin vulnerar ningún derecho y/o garantía constitucional de la parte actora;

c) el art. 76-II del D.S. N° 29215, señala: "No son recurribles los actos de mero trámite, medidas preparatorias de resoluciones administrativas, informes o dictámenes"; por lo que al no ser recurribles los informes emitidos por el ente administrativo; lo señalado por la parte actora de que se le hubiere causado indefensión al no habersele notificado con dichos informes, no tienen relevancia ni trascendencia jurídica.

### **Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

#### **PRECEDENTE 2**

Los informes emitidos por el ente administrativo, como es el Informe de Adecuación, no son recurribles, en ese mérito no se causa indefensión por la ausencia de notificación con los mismos.

### **Contextualización de la línea jurisprudencial**

#### **SENTENCIA AGROAMBIENTAL NACIONAL S1ª N° 56/2019**

*"Asimismo, se aclara que su inclusión como beneficiario del predio "LAS LOMITAS", fue debido al pedido expreso de una tercera persona; en tal sentido, carecen de sustento lógico y legal los reclamos del demandante de que se le vulneró su derecho a la defensa, no permitiéndole impugnar tales Informes Técnico Legales, mismos que además no podrían impugnarse conforme con el art. 76-II del D.S. N° 29215 que expresamente determina que no son recurribles los informes y dictámenes; por consiguiente, resulta infundado el reclamo de que se vulneraron sus derechos a la propiedad privada, al trabajo, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, la publicidad y transparencia, conforme con los arts. 115-II, 119-II y 180 de la CPE, no correspondiendo de ninguna manera la nulidad de obrados prevista por el art. 74 del D.S. N° 29215 por no ser evidente la presunta "falta de notificación", conforme se tiene precisado"*